



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0110

SIGCMA

San Andrés, Isla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicados acumulados	88-001-23-33-000-2017-00059-00 88-001-23-33-000-2017-00097-00 88-001-23-33-000-2017-00098-00
Demandantes	Edna Rueda Abrahams y Olga Dickens, Josefina Hufington Archbold y Yolanis Esther Pacheco Estrada
Demandado	Ministerio de Salud, Departamento-Secretaría de Salud, Municipio de Providencia, IPS Universitaria y Otros

I. OBJETO

Procede la Sala de decisión a decretar una medida cautelar de urgencia con el propósito de que cese la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la salud pública, a la prestación del servicio de salud en forma continua, oportuna y eficiente, respetando el principio de integralidad; la moralidad administrativa; la defensa al patrimonio público y el derecho a la seguridad y salubridad pública de los habitantes del territorio insular amparados por este Tribunal el día 24 de septiembre de 2018, aclarada mediante providencia del 03 de octubre de 2018.

II. ANTECEDENTES

Esta Corporación dictó sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, iniciado por las señoras Edna Rueda Abrahams, Olga Dickens, Josefina Hufington Archbold y Yolanis Esther Pacheco Estrada, en contra del Departamento Archipiélago - Secretaría de Salud, IPS Universitaria de Antioquia, Dinámica IPS, Salud Interglobal, Nueva EPS, Ministerio de la Protección Social, Ut Island Health, Secretaría de Salud, Superintendencia de Salud, Alcaldía de Providencia y Santa Catalina, fechada 24 de septiembre de 2018, aclarada mediante providencia del 03 de octubre de 2018.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0110

SIGCMA

En la sentencia se ampararon los derechos colectivos a la salud pública, a la prestación del servicio de salud en forma continua, oportuna y eficiente, respetando el principio de integralidad; la moralidad administrativa; la defensa al patrimonio público y el derecho a la seguridad y salubridad pública de los habitantes del territorio insular, vulnerados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la IPS Universitaria de Antioquia. Al efecto, se impartieron una serie de órdenes dirigidas a hacer cesar la violación a los derechos colectivos amparados y a mitigar sus efectos.

En virtud de la competencia que conserva el Juez constitucional para verificar la debida ejecución de la sentencia de acción popular (Art. 34 L. 472 de 1998), desde que se profirió hasta que se le dé cumplimiento, examinando en detalle las pruebas que reposan en el proceso, el Magistrado Sustanciador ha continuado solicitando a las partes informes que den cuenta de las gestiones administrativas adelantadas en especial para que en el Archipiélago se garantice la prestación del servicio de salud de manera integral en forma oportuna, eficiente y continua.

I. CONSIDERACIONES

La acción popular está instituida para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio de los derechos e intereses colectivos, e incluso, restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible (Art. 2 de la Ley 472 de 1998).

Con miras a cumplir esta finalidad, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 17 y 25 estableció medidas previas o cautelares para su ejercicio, en los siguientes términos:

“En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0110

SIGCMA

o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos” (Subrayas de la Sala).

“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado (...). (Subrayas ajenas al texto).

En relación con las medidas cautelares de urgencia, el artículo 234 del CPACA, prevé:

“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.

Cabe señalar, que la diferencia entre las medidas cautelares ordinarias y las de urgencia, radica en el trámite que debe darse, pues con respecto a las últimas, se omite el traslado de la solicitud de medida cautelar; igualmente, de conformidad con el artículo 232, inciso final *ibídem*, no se requiere caución, entre otros casos, cuando se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho¹:

“(...) el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 19 de mayo de 2014; Exp. No. 11001-03-26-000-2014-0037-00 (50219).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0110

SIGCMA

establecidas en el artículo 234 del Código y que pretenden la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (...).

En otras palabras, esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo (...) dado el apremio con que se adopta dicha medida cautelar, dejando de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal adquiriendo unas características y contornos particulares y diferenciados, pues ella en sí misma, constituye, a la luz del procedimiento contencioso un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados” (Subrayas fuera del original)

Aunado a ello, el artículo 17, inciso final de la Ley 472 de 1998 y 234 de la Ley 1437 de 2011, facultan al juez de la acción popular para tomar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos que estén generando amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 230 del CPACA, señala que la naturaleza de las medidas cautelares puede ser **preventivas, conservativas, anticipativas** o de suspensión.

Es menester señalar que, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, debe destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma. No obstante, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe obrar en el expediente documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0110

SIGCMA

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho..**”.* (cursivas y negrillas fuera del texto)

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

*“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena del máximo órgano de esta jurisdicción, en el examen de procedibilidad de la medida, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0110

SIGCMA

Análisis de fondo

Con el fin de constatar la existencia de los perjuicios o amenazas que hagan necesaria la cautela, se tiene que de los informes presentados por cada una de las entidades y las audiencias celebradas,² se infiere sin hesitación alguna que las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de primera instancia, proferida dentro del asunto de la referencia no han sido cumplidas de manera integral, lo cual se materializa en la continua e incesante vulneración de los derechos e intereses colectivos de los habitantes de las Islas a sus derechos colectivos a la salud pública, a la prestación del servicio de salud en forma continua, oportuna y eficiente, respetando el principio de integralidad; la moralidad administrativa; la defensa al patrimonio público y el derecho a la seguridad y salubridad pública.

Actualmente la deficiente prestación del servicio de salud de manera integral adquiere mayor relevancia para el interés público de los habitantes de la Isla por contar con un único hospital de carácter departamental, la limitación en el territorio del Archipiélago y la declaratoria de emergencia sanitaria³ por parte del Gobierno Nacional para atender la pandemia del Covid 19.

Según el informe que obra en el proceso dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Departamental para mitigar los efectos en el sistema de salud causados por el Covid, 19 se encuentra la adecuación del tercer piso del hospital departamental para atender pacientes covid, pero en especial la construcción y puesta en funcionamiento de una unidad de cuidados intensivos con más de veinte camas adicionales a las nueve camas uci que funcionaban en marzo del año 2020 en la Isla de San Andrés.

² Ver cuaderno digital

³ El 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS, calificó el brote de la enfermedad covid-19 como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020», y en consecuencia, ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Posteriormente, el presidente de la República junto con su gabinete de ministros, por medio del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», que adoptó las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0110

SIGCMA

Es de conocimiento público y general, el aumento acelerado de casos positivos por Covid 19 en la isla de San Andrés y por ende, la propagación del virus se encuentra en una fase de contención en la propagación y mitigación de los efectos causados en la población y el sistema de salud.

No es de recibo para este Tribunal, que las autoridades departamentales, entidades y empresas del sector privado que se encuentran legalmente obligadas con el fallo de acción popular, al día de hoy, no estén garantizando la protección de los derechos colectivos amparados dentro de este trámite constitucional, pues desde el año 2018, se impartieron unas órdenes claras y precisas, que su incumplimiento una vez mas queda al descubierto, aún en medio de la pandemia que hoy sufrimos, siendo esta una circunstancia extrema.

Llama la atención de la Sala que se en el Hospital Clarence Lynd Newbal Memorial Hospital sólo se encuentren en funcionamiento las ya existentes nueve camas uci con un único médico intensivista desde hace meses. Peor aún, la uci se encuentra con una ocupación del 100 % desde hace dos semanas y por tanto los pacientes covid positivos o sintomáticos que van ingresando al centro hospitalario deben someterse al trámite administrativo para ser remitidos a un centro asistencial en el interior del país.

Actualmente el único Hospital departamental no cuenta con una adecuación en infraestructura necesaria para atender pacientes covid-19, con los medicamentos e insumos de laboratorio, quirúrgicos y los equipos biomédicos para atender no solo el Covid 19, sino también otras patologías que afectan a la población del Archipiélago. Se carece del personal médico especializado y de enfermería suficiente para la prestación del servicio de salud en forma oportuna y eficiente.

Para el Tribunal la no entrada en operación de la nueva unidad de cuidados intensivos- uci prometida por el Gobierno Departamental para atender la pandemia que padece el país desde más de seis meses devela graves deficiencias en la Administración del Gobierno Departamental en cabeza del representante legal del Ente Territorial y su Secretario de Salud Departamental para atender asuntos que al día de hoy son previsibles con la planificación y ejecución de acciones idóneas



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0110

SIGCMA

para prestar un servicio de salud en forma oportuna, eficiente y continua, para toda la población de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La situación del sistema de salud en la Isla de San Andrés obedece a la falta de compromiso, planeación, inversión seria de recursos públicos destinados a esta causa, gestión, coordinación, corresponsabilidad, presuntos incumplimientos de obligaciones contractuales por parte de cada una de las entidades involucradas y es por ello que esta Sala procederá a decretar una medida cautelar de urgencia en aras de evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y colectivos a la salud pública, a la prestación del servicio de salud en forma continua, oportuna y eficiente, respetando el principio de integralidad; la moralidad administrativa; la defensa al patrimonio público y el derecho a la seguridad y salubridad pública de los habitantes del Archipiélago.

La Sala encuentra necesaria la presente medida cautelar, toda vez que se requieren acciones concretas para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos y que la Administración despliegue acciones eficientes y eficaces para prestar un servicio público de salud de manera integral en medio de la pandemia del Covid 19. Lo contrario causaría unos perjuicios irremediables a la salud pública y haría nugatorios los efectos de la sentencia dictada por esta Corporación el 24 de septiembre de 2018, aclarada mediante providencia del 03 de octubre de 2018, habida consideración que se encuentra acreditada la reiterada desatención de las autoridades obligadas a prestar el servicio de salud respetando el principio de integralidad.

Cumplidos los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos, se procederá con el decreto de la medida cautelar de urgencia en los siguientes términos:

El Departamento Archipiélago a través de la Secretaría de Salud y/o quien haga sus veces en coordinación con la IPS Universitaria de Antioquia y Sermedic en calidad de operador actual del Clarence Lynd Newbal Memorial Hospital, de manera inmediata adelantarán las acciones administrativas necesarias para la entrada en funcionamiento y operaciones de la nueva unidad de cuidados intensivos construida en el Hospital departamental en condiciones técnicas, reglamentarias, conforme lex



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0110

SIGCMA

artis, con el personal médico (generales, especialistas y subespecialistas) y enfermería indispensables, los equipos biomédicos y estructura adecuada para un adecuado servicio asistencial de salud para los pacientes que requieran esta clase de atención. La entrada en funcionamiento de las nuevas camas de unidades de cuidados intensivos deberá ocurrir en un término no superior de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia judicial.

La IPS Universitaria de Antioquia y Sermedic en calidad de operador actual del Clarence Lynd Newbal Memorial Hospital, de manera inmediata adelantarán las gestiones y contratará el personal médico (generales, especialistas y subespecialistas) y de enfermería necesarios para atender de manera adecuada el servicio de salud, con la debida rotación del personal. De igual manera, la IPS Universitaria de Antioquia y Sermedic en calidad de operador actual del Clarence Lynd Newbal Memorial Hospital y/o quien haga sus veces, de manera inmediata procederá con el abastecimiento del Hospital Departamental de San Andrés y Local de Providencia y Santa Catalina, con todos los medicamentos, insumos esenciales que permitan mantener un stock por un período no inferior a 3 meses para atender pacientes covid positivos y no covid.

Además, deberán realizar la gestión que sea necesaria para la adquisición y puesta en funcionamiento de una ambulancia que solo transporte a pacientes covid-19. Las ambulancias que actualmente operan seguirán prestando el servicio normal. Mientras de adelantan dichas gestiones, se deben realizar procesos de desinfección de las que tienen actualmente para asegurar condiciones de higiene.

Se ordenará a las entidades promotoras de salud que operan en el Departamento Archipiélago, implementar de manera inmediata, los planes y estrategias, programas y acciones tendientes a garantizar la atención domiciliaria de sus usuarios, cuando se trate de casos relacionados con el virus covid-19. Esta orden hace referencia a las visitas domiciliarias, practica de pruebas covid-19, servicios vía telefónica, etc.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0110

SIGCMA

Por último, en atención a los argumentos esgrimidos por la Administración para la no entrada en operación de la nueva unidad de cuidados intensivos- uci, no obstante haber sido construida y presuntamente recibida por el gobierno departamental, es necesario proceder a compulsar las copias a la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, para que confirme sus competencias procedan a determinar la situación descrita que afecta los derechos colectivos de los habitantes de la Isla.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese de oficio la medida cautelar de urgencia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese al Departamento Archipiélago a través de la Secretaría de Salud y/o quien haga sus veces en coordinación con la IPS Universitaria de Antioquia y Sermedic en calidad de operador actual del Clarence Lynd Newbal Memorial Hospital, de manera inmediata adelanten las acciones administrativas necesarias para la entrada en funcionamiento y operaciones de la nueva unidad de cuidados intensivos construida en el Hospital departamental en condiciones técnicas, reglamentarias, conforme lex artis, con el personal médico (generales, especialistas y subespecialistas) y enfermería indispensables, los equipos biomédicos y estructura adecuada para un adecuado servicio asistencial de salud para los pacientes que requieran esta clase de atención. La entrada en funcionamiento de las nuevas camas de unidades de cuidados intensivos deberá ocurrir en un término no superior de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia judicial.

El representante legal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por conducto del Secretario de Salud, garantizará en el marco de sus competencias constitucionales y legales el cumplimiento de lo anterior. Al efecto remitirá un informe al Tribunal en un término de siete (7) días contados desde la notificación de esta providencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0110

SIGCMA

TERCERO: Ordénese a la IPS de Universidad de Antioquia, -IPS Universitaria- en su calidad de prestador del servicio de salud y el manejo de la red pública hospitalaria en el Departamento Archipiélago, Sermedic y/o quien haga sus veces, de manera inmediata adelantarán las gestiones y contratará el personal médico (generales, especialistas y subespecialistas) y de enfermería necesarios para atender de manera adecuada el servicio de salud, con la debida remuneración y rotación del personal.

CUARTO: Ordénese a la IPS de Universidad de Antioquia, -IPS Universitaria- en su calidad de prestador del servicio de salud y el manejo de la red pública hospitalaria en el Departamento Archipiélago, Sermedic y/o quien haga sus veces, de manera inmediata proceder con el abastecimiento del Hospital Departamental de San Andrés y Local de Providencia y Santa Catalina, con todos los medicamentos, insumos esenciales que permitan mantener un stock por un período no inferior a tres (3) meses para atender pacientes covid positivos y no covid.

Asimismo, deberán gestionar la adquisición y puesta en funcionamiento de una ambulancia que solo transporte a pacientes covid-19. Las ambulancias que actualmente operan seguirán prestando el servicio normal. Mientras de adelantan dichas gestiones, se deben realizar procesos de desinfección de las que tienen actualmente para asegurar condiciones de higiene.

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y/o quien haga sus veces por conducto del Secretario de Salud, deberá supervisar y garantizar el cumplimiento de lo anterior. Una vez cumplida la orden deberá informar al Tribunal.

QUINTO: Ordénese a las Entidades Promotoras de Salud, Nueva EPS y Sanitas, implementar de manera inmediata, los planes y estrategias, programas y acciones tendientes a garantizar la atención domiciliaria de sus usuarios, cuando se trate de casos relacionados con el virus covid-19. Esta orden hace referencia a las visitas domiciliarias, practica de pruebas covid-19, servicios vía telefónica, etc.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0110

SIGCMA

SEXTO: Compúlsese copias de la presente decisión a la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, conforme la parte consideración de esta providencia.

SÉPTIMO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes y líbrense las comunicaciones correspondientes para su cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada


**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**
Magistrado